

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64 Y 69 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 15, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se plasmó por primera vez en México la figura de la extinción de dominio, a través de la reforma al artículo 22, que permitió declarar la pérdida de los derechos sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, vinculados con la comisión de un hecho ilícito asociado a casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo del de materia penal, regido por las reglas establecidas en el citado numeral. Dicha modificación tuvo como objetivo el enfrentar a la delincuencia de manera sistémica, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo.

**SEGUNDO.** Que no obstante que la figura de extinción de dominio fue plasmada como un procedimiento autónomo al proceso penal, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que esa autonomía no era absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refería el artículo 22 constitucional debía entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal; sin embargo, tal disociación no se aplicaba en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existía una vinculación total, de manera que, generalmente, el juez de extinción de dominio debía sujetarse a la decisión que adoptara el juez especializado en la materia penal cuando éste concluyera, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró.

**TERCERO.** Que el 14 de marzo de 2019 fue expedido el Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio; decreto mediante el cual se hizo un replanteamiento constitucional de la figura de la extinción de dominio, ya que, de acuerdo a lo señalado por el Poder Reformador de la Constitución en el dictamen que le dio origen, el diseño que se encontraba vigente implicaba cargas procesales y probatorias propias del derecho penal, lo que había sido uno de los obstáculos para la aplicación exitosa de esa figura, que impedía hacer de ella una herramienta eficaz y eficiente para el combate a la estructura financiera de la delincuencia, por lo que se estimó pertinente y necesaria su modificación, precisando la naturaleza civil del procedimiento y la autonomía del procedimiento penal, a efecto de dotarla de mayor operatividad y funcionalidad.

**CUARTO.** Que mediante la referida reforma constitucional del 14 de marzo de 2019 también se atribuyó al Congreso de la Unión, en la fracción XXX del artículo 73, la competencia para expedir la legislación nacional única en la materia de extinción de dominio, por lo que el 9 de agosto de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**QUINTO.** Que la Ley Nacional de Extinción de Dominio tiene por objeto regular: la extinción de dominio de Bienes a favor del Estado, por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda; el procedimiento jurisdiccional correspondiente, que será de naturaleza civil y en el que la parte actora será el Ministerio Público; los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios; los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y los criterios para el destino de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos, señalando los hechos que son susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.** Que, asimismo, la Ley Nacional de Extinción de Dominio dispone en su artículo 17 que el Poder Judicial de la Federación y aquéllos de las Entidades Federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable. También dispone el numeral mencionado, que conocerán en apelación las autoridades ante quienes se substancian en segunda instancia los procesos civiles, de acuerdo a los ordenamientos internos que rijan los respectivos poderes judiciales correspondientes.

**SÉPTIMO.** Que el Acuerdo General EX02-120125-01 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán por el que se establece la conformación, jurisdicción, competencia y el sistema de distribución de los asuntos que conocen las Salas de dicho tribunal, de fecha 25 de enero de 2012, y publicado en el diario oficial del estado el 9 de febrero del propio año, establece la existencia de la Sala Colegiada Penal, la Sala Colegiada Civil y Familiar, la Sala Colegiada Mixta y la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes, todas de este tribunal, señalando la competencia por materia de cada una de ellas.

**OCTAVO.** Que en atención a que la Sala Colegiada Mixta cuenta con competencia para conocer de la materia mercantil, la cual conforme al artículo 1063 del Código de Comercio aplica supletoriamente en sus procesos la legislación civil federal y en último término la legislación civil local, además que los integrantes de aquella Sala sustituyen a los Magistrados de la Sala Colegiada Civil y Familiar en los casos de recusación o excusa, y en ejercicio de la facultad que los artículos 23 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, confieren al Pleno de este Tribunal para expedir acuerdos generales que, entre otras cosas, fijen la competencia por materia de sus Salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas deban conocer; se determina dotar a dicha Sala de la competencia para conocer de las apelaciones que surjan en los procedimientos especiales de extinción de dominio.

**NOVENO.** Que con el objeto de materializar lo anterior, procede reformar el acuerdo general EX02-120125-01 de fecha 25 de enero de 2012, antes mencionado, para otorgar a la Sala Colegiada Mixta de este Tribunal la competencia para conocer

de la materia civil, tratándose de los asuntos en materia de extinción de dominio, y en vía de consecuencia, procede modificar igualmente el diverso Acuerdo General OR08-120417-25 de fecha 17 de abril de 2012, del Tribunal Superior de Justicia, por el que se establecen las reglas de sustitución de magistrados de Sala en caso de recusación o excusa, publicado el 16 de mayo de 2012, a efecto de regular el orden en la sustitución de los magistrados integrantes de la Sala Colegiada Mixta de este Tribunal, para el caso de excusas y recusaciones que se susciten, cuando aquella conozca de la materia civil, tratándose de los procesos de extinción de dominio, así como para homologar el orden de sustitución de magistrados de la Sala Colegiada Penal con el de la Sala Colegiada Mixta en materia penal.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, este órgano colegiado expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL OR19-191017-22 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL QUE SE REFORMAN LOS DIVERSOS EX02-120125-01 Y OR08-120417-25 CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 5; se reforma el párrafo tercero del artículo 7 y el artículo séptimo transitorio, todos del ACUERDO GENERAL EX02-120125-01 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL QUE SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN, JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONOCEN LAS SALAS DE DICHO TRIBUNAL, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, para quedar como sigue:

...

**Artículo 5.** La Sala Colegiada Mixta conocerá de las apelaciones, denegadas apelaciones, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación que se promuevan en los asuntos en materia penal ante los juzgados de primera instancia del Estado, incluyendo los incidentes civiles que surjan en tales procesos, exceptuando aquellos devenidos del sistema de justicia penal acusatorio y el recurso de apelación previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán; así como de las apelaciones, excusas, recusaciones y competencias que se promuevan en los procedimientos mercantiles, ante los juzgados de primera instancia del Estado, y de los demás asuntos que determinen las leyes, excluyendo de su conocimiento la materia familiar; asimismo, establecerán

precedentes obligatorios sobre la interpretación de las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La Sala Colegiada Mixta conocerá de la materia civil, tratándose de las apelaciones, y de los demás asuntos que determine la Ley Nacional de Extinción de Dominio y otras disposiciones legales aplicables.

...

#### **Artículo 7. ...**

...

En materias civil y familiar, la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia turnará a la Sala Colegiada Civil y Familiar los tocas formados en los asuntos relativos a dichas materias, con excepción de los procesos especiales de extinción de dominio, los cuales serán turnados a la Sala Colegiada Mixta.

...

...

**SÉPTIMO.** En tanto se crea la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, los asuntos a que se refiere el presente Acuerdo General serán recibidos por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, tratándose de los asuntos en materia penal; por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Civil y Familiar, tratándose de los asuntos en materia civil y familiar, con excepción de los procesos especiales de extinción de dominio; por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta tratándose de los asuntos en materia mercantil y en materia civil, tratándose de los procesos especiales de extinción de dominio, y por la Secretaría de Acuerdos de la Sala de Justicia para Adolescentes, tratándose de los asuntos en materia de justicia para adolescentes. La Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal turnará los tocas de acuerdo a la distribución numérica señalada en este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción I y se adiciona un inciso c) a la fracción III del artículo único del ACUERDO GENERAL OR08-120417-25 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE SUSTITUCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALA EN CASO DE RECUSACIÓN O EXCUSA, de fecha diecisiete de abril del año dos mil doce, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO UNICO. ...**

I. Tratándose de un integrante de la Sala Colegiada Penal, se sustituirá conforme al orden numérico asignado al interior de la Sala, por un Magistrado de la Sala Colegiada Mixta; en caso de impedimento de éstos, se convocará al Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes y, de estar impedido, la sustitución se hará por los miembros de la Sala Colegiada Civil y Familiar.

II. ...

III. ...

a) y b) ...

c) En materia civil, tratándose de los procesos de extinción de dominio: se sustituirá, conforme al orden numérico asignado al interior de la Sala, por un Magistrado de la Sala Colegiada Civil y Familiar; en caso de impedimento de éstos, se convocará a un Magistrado de la Sala Colegiada Penal; de tener sus integrantes también impedimento, la sustitución se hará por el Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes.

IV. y V. ...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** En tanto el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán crea los juzgados especializados en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Sala Colegiada Mixta de este Tribunal será competente para conocer, en los términos del presente acuerdo general, de los asuntos relativos a los procesos de extinción de dominio tramitados ante los jueces en materia civil de esta entidad, con fundamento en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones anteriores en lo que se contrapongan al presente acuerdo.

**ASI LO APROBÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN SU DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**( RÚBRICA )**

**Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia  
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del  
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

ESTA ÚLTIMA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL OR19-191017-22 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL QUE SE REFORMAN LOS DIVERSOS EX02-120125-01 Y OR08-120417-25 CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.